

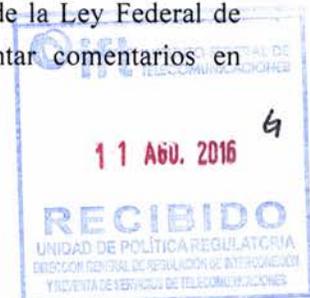
Unidad de Política Regulatoria del  
Instituto Federal de Telecomunicaciones



**Asunto:** Se emiten comentarios dentro de la Consulta Pública relativa a las propuestas de los Convenios Marco de Interconexión presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

**VÍCTOR TOMÁS LÓPEZ BALTIERRA**, representante legal de las empresas **OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**, comparezco a exponer:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentran sujetas las propuestas de los “Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.” y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Convenio Marco de Interconexión” o “los CMI”), y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mis representadas acuden a presentar comentarios en relación con los CMI.



## 1. Análisis detallado de los CMI

### 1.1 Asuntos generales

Esta sección trata los asuntos generales referidos a los CMI que hacen difícil garantizar la buena ejecución del Convenio y la provisión de los servicios por parte del Agente Económico Preponderante (AEP) a los Concesionarios Solicitantes (CS). Estos asuntos incluyen los siguientes:

- Reserva de derechos

#### 1.1.1 Reserva de derechos

##### Identificación y referencia del asunto

En la sesión Declaraciones del Convenio el AEP se reserva el derecho y establece la posibilidad de que en virtud de que tienen impugnados todos los actos realizados por el IFT, por lo que firman el contrato pero en caso de que un juez llegara a fallar en su favor, no se reconoce el CMI:

**EIFT16-41885**

*“Telmex ha impugnado en tiempo y forma la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina al grupo de interés económico [...], como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, emitida mediante Acuerdo PIIFT/EXT/060314176 [...], el Acuerdo emitido por el Instituto en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual determina tarifas asimétricas para Telmex ("Acuerdo de Tarifas"), el DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, [...], el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicable al año 2015, [...], el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, [...] y el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, [...].*

*En ese sentido, Telmex hace reserva expresa de su derecho a impugnar cualquier otra norma, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o acto de autoridad que resulte de las resoluciones señaladas o de la Ley, así como cualquier otro acto de autoridad que pretenda derivarse de los términos y condiciones ofrecidos por Telmex en el presente Convenio. Por lo tanto, la celebración de este Convenio no implica consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, sobre la validez, constitucionalidad, legalidad o procedencia de cualesquiera obligaciones contenidas en la resolución y acuerdos mencionados.”*

#### Problema y razones para sugerir cambios

En la mencionada cláusula el AEP se reserva el derecho y establece la posibilidad de que en virtud de que tienen impugnados todos los actos realizados en relación con preponderancia por el IFT, se reserva el derecho de no reconocer el acuerdo.

En efecto, el problema reside en que a pesar de tener un contrato firmado entre ambas partes, en caso de que se llegara a fallar en su favor, el AEP no reconoce el acuerdo de CMI y lo termina unilateralmente. El AEP podría dar por terminado el CMI y en consecuencia suspender los servicios inmediatamente a los CS.

Esto conllevaría graves perjuicios para los usuarios finales de los CS, los cuales podrían llegar a sufrir incluso la interrupción del servicio, lo que atenta contra la regularidad y continuidad del servicio.

### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se elimine esta cláusula, una cláusula de reserva de derechos como la que propone el AEP no tiene ningún sentido legal que forme parte del CMI ya que no genera ni establece ninguna obligación para las partes, por el contrario el establecer en una cláusula que se han impugnado diversos actos de autoridad genera incertidumbre jurídica en los posibles CS.

## **1.2 Obligaciones del AEP**

En esta sección se abordan en más detalle los problemas que se han identificado con las obligaciones definidas para el AEP. El punto identificado aquí es el siguiente:

- Suspensión de medidas de preponderancia.

### **1.2.1 Suspensión de medidas de preponderancia**

#### Identificación y referencia del asunto

La Cláusula 19 (página 41) establece lo siguiente:

*“CONDICIONES RESOLUTORIAS. Las partes acuerdan que las condiciones establecidas en el cuerpo del presente Convenio y sus Anexos, estarán vigentes mientras Telmex tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto, sin embargo, en el momento en que Telmex deje de tener tal carácter, ya sea porque así le sea notificado por el Instituto o por virtud de una resolución favorable que recaiga a los medios de impugnación interpuestos por ésta en contra de las resoluciones que así la hayan declarado, las partes negociararán las nuevas condiciones, términos y tarifas aplicando las reglas simétricas establecidas en la Ley.*

*Las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, en el momento en que Telmex deje de tener el carácter de agente económico preponderante en telecomunicaciones que le fue determinado por el Instituto, ya sea porque así le sea notificado a Telmex por el propio Instituto o porque Telmex haya obtenido resolución favorable en cualesquiera de los litigios a que se hace mención en la cláusula respectiva de este Convenio, dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de cualquiera de los supuestos anteriores, obligándose a aplicar, entre otras condiciones, las tarifas y demás condiciones que las partes acuerden.”*

De igual manera, no se ha encontrado afirmaciones similares en las siguientes partes del texto:

- Anexo B 1.3 (página 69 del documento del Convenio en formato .pdf)

- Anexo B 1.4 “Acuerdo Compensatorio” (página 69 del documento del Convenio en formato .pdf)
- Anexo B 11 (página 76 del documento del Convenio en formato .pdf)
- Anexo G (página 105 del documento del Convenio en formato .pdf)

Problema y razones para sugerir cambios

En una situación en la que el estatus del AEP como tal deja de tener aplicación, un CS puede enfrentarse a riesgos graves de continuidad de servicio por quedar las condiciones de prestación de los servicios a una negociación en la que el AEP podría no tener los incentivos adecuados para seguir prestando dichos servicios en condiciones razonables.

En este sentido, no puede pasar inadvertido que la estrategia de una parte que desea inicialmente suscribir un contrato suele ser muy diferente a la de aquella que no desea suscribir ningún contrato. Quien tiene como objetivo suscribir determinado acuerdo fija un límite aproximado de concesión a cada aspecto del acuerdo, de acuerdo a sus prioridades. No plantea objetivos exagerados salvo como táctica de negociación, para poder conceder después a cambio de otro punto. Busca, si no pudo obtener grandes ventajas a su favor, la razonabilidad y el balance en las prestaciones recíprocas. Puede tensar la cuerda de la negociación, pero jamás romperla.

En cambio, quien busca no suscribir un acuerdo por la mayor cantidad posible de tiempo, no concede un aspecto a cambio de otro, no busca la razonabilidad y el equilibrio de las prestaciones recíprocas, sino que todo lo contrario: exagera hasta casi el absurdo cada condición contractual técnica, económica o jurídica, de modo tal de hacer prácticamente inaceptable o de muy difícil cumplimiento para la otra parte. No cede en un aspecto para ganar en otro, sino que no cede en ninguno. No busca evitar las pretensiones desmedidas. Sólo busca que esa desmesura no sea absurda para que no se revele su auténtico propósito.

De este modo, levantando en la negociación una pared infranqueable, logra paralizarla logrando su objetivo: que no se firme el convenio, que no se acceda a su red, y todo bajo la pantalla de la razonabilidad técnica, jurídica o económica de las prestaciones del contrato.

El resultado de esta conducta es el bloqueo de los entrantes al mercado. En efecto, al hacer más dificultoso el acceso al mercado el incumbente genera una barrera de entrada “estratégica”, es decir, una barrera elaborada por la empresas para impedir o dificultar la entrada de competidores al mercado<sup>1</sup> que les impide a éstos desarrollarse y competir eficazmente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> A. PETITBO JUAN, *Anuario de la Competencia*, 2003, dirigida por L. CASES, Fundación ICO, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 203.

<sup>2</sup> “Para el incumbente, el mayor problema de la desagregación...es que le impide ser el exclusivo o primer beneficiario de las mayores eficiencias o ventajas en un mercado determinado, porque no puede blindar esas eficiencias del acceso de sus propios competidores”. E. M. NOAM, *Interconnection Practices*, en M. CAVE, S. K. MAJUMDAR, *Handbook of telecommunications economics, Structure, regulation and competition*, Elsevier, Netherlands, 2002, p. 395.

Se impone, entonces, la continuidad de la prestación en tanto continúen las negociaciones. Ahora bien, ante este escenario debe determinarse en qué términos continuará la prestación o por qué contrato se registrará.

Dado que no es posible registrarse bajo un convenio que aún no ha sido acordado, debe primar el convenio anterior, bajo una tácita reconducción, hasta tanto los nuevos términos sean acordados. Así, el convenio vigente debe ser reconducido mientras transcurre la negociación.

Se entiende que la mejor forma de dotar de certidumbre e incentivar el uso del Convenio con el AEP y mejorar la competencia en el mercado de telecomunicaciones de México sería que, en caso de que el AEP cesara de ser tal, se instaurara un proceso de transición tutelado por el IFT que incluyera la definición de las correspondientes características técnicas y comerciales, durante el cual se garantizara que se tendrían en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y cualquier otro factor relevante.

#### Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

El marco regulatorio común de las comunicaciones electrónicas de la Unión Europea en lo que respecta al acceso a las redes de comunicaciones y donde se sientan las bases de la intervención regulatoria en caso de que un operador tenga Poder Sustancial de Mercado (PSM), se basa en lo establecido en la llamada Directiva de Acceso<sup>3</sup>. Esta Directiva indica claramente en su artículo 6.3 lo siguiente:

*“Cuando, a consecuencia de dicho análisis de mercado, una autoridad nacional de reglamentación encuentre que uno o más operadores no tienen un peso significativo en el mercado en cuestión, dicha autoridad podrá modificar o suprimir las condiciones con respecto a dichos operadores, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), sólo en la medida en que:*

*a) dicha modificación o supresión no incida negativamente en el acceso de los usuarios finales a las emisiones radiofónicas y televisivas y a las cadenas y servicios de radiodifusión especificados de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal); y*

*b) dicha modificación o supresión no incida negativamente en las perspectivas de competencia efectiva:*

*i) de los mercados de servicios digitales al por menor de televisión y radiodifusión,*

*ii) de los mercados de sistemas de acceso condicional y otros recursos asociados.*

<sup>3</sup> Directiva 2002/19/CE del 7 de marzo de 2002

*Se concederá un plazo adecuado de notificación a las partes a las que afecte la modificación o supresión de las condiciones.”*

Se considera que es importante y relevante para el caso mexicano el hecho de que, dentro de la Unión Europea, las ANRs (Agencia Nacional Regulatoria) deben considerar otros aspectos, más allá de la mera declaración de posesión de PSM, cuando determinen que el operador con PSM deje de tener esta condición, a saber:

- Que se siga garantizando la competencia en los mercados correspondientes y, que
- se considere un plazo adecuado para la modificación o supresión de las condiciones anteriormente impuestas, es decir se podría considerar un plan de transición.

Como ejemplo de aplicación práctica por parte de una ANR de la Unión Europea, se considera relevante citar el ejemplo del levantamiento por parte de ANACOM (Autoridade Nacional de Comunicações, la ANR de Portugal) de las obligaciones de Portugal Telecom (PT) como operador con PSM en el mercado de banda ancha en las llamadas “zonas C”<sup>4</sup> en su resolución de enero del año 2009<sup>5</sup>. ANACOM encontró que no existían razones para que PT siguiera detentando PSM en dichas zonas. Sin embargo, consideró necesario establecer un periodo de transición de 12 meses durante el cual PT mantenía la obligación de seguir publicando una Oferta de Referencia para los servicios regulados (sección 8.4.3 de la resolución), debía seguir prestando los servicios en esas zonas sin cambios en los detalles de los servicios (sección 8.4.1 de la resolución, donde ANACOM cita el ejemplo similar de Ofcom<sup>6</sup>) y en condiciones de no discriminación (sección 8.4.2 de la resolución) con respecto a sus propias operaciones.

La experiencia internacional muestra que teniendo en cuenta la relevancia de la interconexión tanto para la continuidad y regularidad del servicio como para la existencia de competencia, la intervención estatal subsiste en todo momento. De otro modo, el AEP utilizaría su posición de dominio para imponer fácticamente condiciones abusivas. En ese sentido, el IFT puede intervenir para corregir desequilibrios, tanto de oficio como a solicitud de parte.

<sup>4</sup> Un grupo de 126 áreas de centrales de PT donde PT tenía menos del 40% de cuota de mercado. Para mayor detalle ver Definition of product and geographic markets, assessment of SMP and the imposition, maintenance, alteration or removal of regulatory obligations MARKETS FOR THE SUPPLY OF WHOLESALE (PHYSICAL) NETWORK INFRASTRUCTURE ACCESS AT A FIXED LOCATION AND WHOLESALE BROADBAND ACCESS - ICP-ANACOM January 2009  
[http://www.anacom.pt/streaming/marketForWholesale\\_determination14jan09.pdf?contentId=962224&field=ATTACHED\\_FILE](http://www.anacom.pt/streaming/marketForWholesale_determination14jan09.pdf?contentId=962224&field=ATTACHED_FILE)

<sup>5</sup> Definition of product and geographic markets, assessment of SMP and the imposition, maintenance, alteration or removal of regulatory obligations MARKETS FOR THE SUPPLY OF WHOLESALE (PHYSICAL) NETWORK INFRASTRUCTURE ACCESS AT A FIXED LOCATION AND WHOLESALE BROADBAND ACCESS - ICP-ANACOM January 2009  
[http://www.anacom.pt/streaming/marketForWholesale\\_determination14jan09.pdf?contentId=962224&field=ATTACHED\\_FILE](http://www.anacom.pt/streaming/marketForWholesale_determination14jan09.pdf?contentId=962224&field=ATTACHED_FILE)

<sup>6</sup> Definition of product and geographic markets, assessment of SMP and the imposition, maintenance, alteration or removal of regulatory obligations MARKETS FOR THE SUPPLY OF WHOLESALE (PHYSICAL) NETWORK INFRASTRUCTURE ACCESS AT A FIXED LOCATION AND WHOLESALE BROADBAND ACCESS - ICP-ANACOM January 2009, página 144,

### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Por tanto, se concluye que hasta tanto sean acordadas las nuevas condiciones contractuales, la relación debería ser regida por el convenio anterior, sin perjuicio de la eventual retroactividad de algunas prestaciones contractuales. Esto, a fin de no perjudicar el interés público involucrado en la continuidad del servicio y del fomento de la competencia.

En ese sentido, se solicita eliminar la cláusula 19 y toda referencia en texto del Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Se solicita que se añadan cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEP dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.

### **1.3 Obligaciones del CS**

Esta sección trata los asuntos detallados referidos a las obligaciones del CS incluidas en el convenio y cómo no están alineadas con las obligaciones impuestas al AEP. Estos asuntos incluyen los siguientes:

- Seguros del CMI.
- Rescisión del contrato.
- Objeción y pago de facturas.

#### **1.3.1 Seguros del CMI**

##### Identificación y referencia del asunto

Los seguros requeridos son estipulados en la Cláusula 11 (Seguros y relaciones laborales) en la página 33 (del documento del Convenio en formato pdf):

*“Cada una de las Partes se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, así como cualquier cobertura adicional, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación de los equipos y dispositivos en los Sitios de Coubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las Partes y los Sitios de Coubicación mismos; en el entendido de que las Partes deberán designarse como recíprocamente beneficiarias en cada una de las pólizas correspondientes.*

*Estos seguros deberán ser contratados con instituciones de seguros legalmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [...]*”

### Problema y razones para sugerir cambios

Es práctica habitual en México que los operadores que se interconectan no establezcan seguros de responsabilidad civil específicos para los equipos y personas relacionados con este servicio. Esto es así por tratarse de servicios de interconexión y por lo tanto recíprocos.

En cualquier caso, los CS ya disponen de servicios de responsabilidad civil genéricos que cubrirían cualquier incidencia.

### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se elimine la obligatoriedad de establecer los seguros de responsabilidad civil por tratarse de servicios recíprocos y no ser práctica habitual en el mercado mexicano.

## **1.3.2 Rescisión del contrato**

### Identificación y referencia del asunto

La Cláusula 14.2 (página 36 del documento de convenio en formato .PDF) establece lo siguiente:

*“14.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO. Si el evento (Causa de Rescisión) descrito a continuación ocurriese y subsistiese por más de 30 (treinta) días a partir de que la Parte afectada hubiese efectuado la notificación a la que se hace referencia a continuación, independientemente de los remedios previstos por la Legislación aplicable, la Parte afectada podrá rescindir este Convenio, mediante una notificación por escrito a la parte incumplida, con copia para el Instituto dada con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha de rescisión prevista.*

*Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente.*

*En el entendido de que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a obligación de pago alguna, hasta en tanto se agote el procedimiento establecido en el presente Convenio.*

*En caso de que ocurriese cualquiera de las Causas de Rescisión indicadas en esta cláusula, la Parte prestadora del servicio deberá presentar a la Parte receptora del servicio, el aviso correspondiente dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la fecha en que se presente dicha Causa de Rescisión, indicando su deseo de dar por terminado el presente Convenio, en cuyo*

*caso la Parte receptora tendrá un período de gracia de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del aviso para subsanar o evitar que se continúe presentando la Causa de Rescisión correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se subsane la Causa de Rescisión respectiva, la rescisión surtirá sus efectos inmediatamente al finalizar el período señalado. En este caso los días hábiles se computarán en términos de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las Partes acuerdan y reconocen que el Instituto podrá adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes.”*

#### Problema y razones para sugerir cambios

Si bien esta cláusula es de aplicación recíproca, el efecto de falta de pago es mayor, generalmente, para el operador más pequeño ya que una rescisión del Convenio privaría a sus clientes del acceso a una base de clientes mucho mayor, la del AEP. Es decir, el operador mayor podría, en teoría, no pagar las facturas debidas sabiendo que su contraparte no podría llegar a rescindir el contrato sin perjudicar gravemente los intereses de su propia base de clientes, a los cuales estaría dejando de prestar un servicio.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se incluya que la rescisión por falta de pago solo es posible previa autorización del IFT y sólo cuando se haya determinado un plan de actuación para con los usuarios finales.

### **1.3.3 Objeción y pago de facturas**

#### Identificación y referencia del asunto

El plazo de pago y objeción de facturas propuesto por el AEP en el CMI es muy corto y está por debajo del plazo estándar utilizado en la industria de 30 días naturales.

#### Problema y razones para sugerir cambios

Las cláusulas 4.4.1 y 4.4.2 contienen tiempos de pago y objeción de facturas de 18 días, lo cual es un plazo muy cortos y menor al estándar de 30 días que se maneja en la industria. Dicho plazo restringe la posibilidad de los CS de revisar las facturas a detalle y en su caso presentar las objeciones de forma adecuada tal como puede verse en los siguientes párrafos:

*"4.4.1 Facturas. Las Partes se entregarán mutuamente en la dirección señalada o vía correo electrónico señalado para tales efectos en la Cláusula Decimosexta posterior, una factura física o electrónica que incluya los cargos por los Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio que haya sido acordado con posterioridad por las Partes generados en el mes inmediato anterior. Dicha factura deberá contener una descripción completa de los cargos por Servicios de Interconexión prestados durante dicho periodo e ir acompañada de la información que convengan las Partes expresamente y por escrito en el Anexo respectivo."*

*"Asimismo, deberán: (i) cumplir con los requisitos fiscales requeridos por la legislación vigente a la fecha de su expedición; ii) cumplir con los requisitos de desglose que, en su caso, convengan las Partes y que habrán de especificarse en un Anexo que las Partes suscribirán; (iii) cumplir con los requisitos de detalle comercial que las Partes igualmente convengan y que también deberán hacerse constar en un Anexo que las Partes suscribirán; y (iv) reflejar las operaciones de Interconexión de la parte que corresponda (v) estar acompañada de la información de soporte de los cargos realizados por Servicios de Interconexión prestados."*

***"Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5"***

***"4.4.2 Época v Forma de Pago. La parte receptora de la factura válida realizará el pago de la misma dentro de los 18 (dieciocho)"días naturales siguientes a la fecha de que se haya recibido la factura correspondiente debidamente soportada en los términos del presente Convenio, salvo en el caso en que se hayan objetado cargos incluidos en dicha factura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral siguiente. En caso que la fecha de pago de las contraprestaciones corresponda a un día inhábil; éste se realizara en el día hábil siguiente. "***

*"Los pagos de las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, los realizados bajo protesta, deberán efectuarse adjuntando a los mismos un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios a que dichas contraprestaciones se refieran. A falta de dicha relación, la parte acreedora aplicará, a su discreción, el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, a aquellas pagadas bajo protesta, según corresponda."*

***"4.4.3 Facturas Obietadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito,***

*en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. Lo anterior no implica una renuncia a los derechos de la parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente.”*

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se amplíe el plazo de 18 días naturales a 30 días naturales tanto para el pago como para la objeción de facturas para que los CS tenga tiempo suficiente de revisar las facturas y presentar sus posibles objeciones de manera adecuada.

### **1.4 Trato equitativo y no discriminatorio**

Esta sección contiene una lista de asuntos adicionales relacionados con el trato equitativo y no discriminatorio que el AEP debe dispensar a los CS con respecto a sus propias operaciones así como a los CS entre sí. El problema cubierto en esta sección es:

- Mantenimiento de soluciones de emergencia por tiempo indefinido.
- Exhoneración de la prueba de rechazo y reinicio injustificado del plazo de reinicio de solicitudes.
- Oferta alternativa de interconexión sin plazo definido.
- Modificación de las velocidades de enlaces de transmisión.
- Interconexión indirecta como modo anómalo de interconexión.

#### **1.4.1 Mantenimiento de soluciones de emergencia por tiempo indefinido**

##### Identificación y referencia del asunto

El CMI propuesto por el AEP incluye la posibilidad de evadir su obligación de reparar un enlace dentro del plazo establecido al utilizar instrumentos alternativos de conexión por tiempo indefinido.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la Medida Vigésima del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que establece los plazos máximos de reparación de fallas en los enlaces locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional, de acuerdo a lo siguiente:

*“El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:*

Tipo de incidencia	Plazos máximos	
	Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión
Prioridad 1	4 horas	1 hora
Prioridad 2	8 horas	2 horas
Prioridad 3	10 hora	5 horas

Por el contrario, la cláusula 2.6.3 del CMI establece:

*“En virtud de que el servicio ya fue restaurado habilitando la ruta alterna de manera bidireccional o redireccionando el tráfico por otras rutas alternas, en este momento se detiene el tiempo establecido para determinar la disponibilidad del servicio, sin embargo se continúa con los trabajos necesarios para reparar de forma definitiva la falla reportada en los tiempos acordados con el Concesionario Solicitante.*

El CMI contradice la Medida Vigésima del anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, pues no obligaría al AEP a reparar el enlace dentro del plazo establecido al permitirle otorgar instrumentos alternativos de conexión por tiempo indefinido deteniéndose el tiempo establecido para la reparación. Por otra parte, la Oferta de Enlaces Dedicados perpetuaría los sistemas de emergencia del AEP, poniendo en riesgo la fiabilidad de la red del concesionario solicitante por dejar sin efecto las técnicas de diversidad de redes.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita eliminar de la propuesta la posibilidad de que el AEP mantenga soluciones de emergencia por tiempo indefinido en clara violación de las Medidas de Preponderancia.

#### 1.4.2 Exhoneración de la prueba de rechazo y reinicio injustificado del plazo validación de solicitudes

##### Identificación y referencia del asunto

El CMI propuesto busca evadir la obligación del AEP de sustentar el motivo de rechazo de las solicitudes del CS, así como alargar el inicio del conteo de días a partir del cual se computa la entrega de enlaces dedicados.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la Medida décima sexta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, toda vez que dicha norma establece que el plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el Concesionario Solicitante notifica al AEP del pedido. En efecto, la medida referida establece lo siguiente:

***“El plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el Concesionario Solicitante hace del conocimiento del Agente Económico Preponderante, la solicitud de enlaces”.***

La misma norma establece que

***“Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate. El Instituto llevará a cabo una evaluación de cumplimiento de los plazos señalados, por parte del Agente Económico Preponderante.”.***

Por el contrario, la cláusula 2.4.2 del CMI, luego de listar las causales que le permiten incumplir el plazo válidamente, expresa:

***“En situaciones de inseguridad en las que se requiera el apoyo de la fuerza pública para desplazarse o circular a horas específicas del día, se informará mediante una llamada telefónica y/o vía correo electrónico al Concesionario Solicitante para hacer de su conocimiento que se detendrá el conteo del tiempo de instalación, y una vez restablecidas las condiciones de seguridad se informará la reanudación de los trabajos”.***

El CMI viola la obligación de justificar fehacientemente las causas del retraso, reemplazando dicha obligación por un mero aviso al solicitante y dejando a su exclusivo criterio el momento en que reanudará los trabajos.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita modificar la intención del AEP de únicamente dar un aviso cuando rechaza una solicitud por las obligaciones ya establecidas en el párrafo citado de las Medidas de Preponderancia.

### **1.4.3 Oferta alternativa de interconexión sin plazo definido**

#### Identificación y referencia del asunto

El AEP pretende evadir su obligación de ofrecer a los CS una alternativa de interconexión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, cuando no existe un punto de interconexión o hay saturación en la Área de Servicio Local (ASL) correspondiente.

#### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la Medida Undécima del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, toda vez que dicha norma establece la obligatoriedad del AEP de, en caso de existir falta de punto de interconexión o saturación en el ASL correspondiente, ofrecer al concesionario solicitante una alternativa de interconexión en un plazo no mayor a veinte días hábiles. En efecto, la medida mencionada dispone:

*“Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por **falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente** donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, **en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva**, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante”.*

El CMI viola flagrantemente la mencionada obligación al imponer a los concesionarios solicitantes condiciones contractuales que alevosamente dejan de lado el cumplimiento del plazo de veinte días.

La elusión del plazo se instrumenta mediante fórmulas que a primera vista parecen demostrar buena fe contractual, superficialmente inofensivas, como la fijación de fechas “*de común acuerdo*”. Establecer que la nueva fecha de ofrecimiento del punto de interconexión alternativo pueda fijarse

“de común acuerdo” significa, en los hechos, no fijar ninguna fecha. Basta con que una de las partes no preste su acuerdo para que no haya entrega del punto de interconexión, por tiempo indefinido. Es justamente por eso que la cláusula Undécima fija un plazo máximo de veinte días.

El CMI infringe la referida obligación en diversos párrafos de la cláusula 2.4:

*“Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [ ] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex ofrecer a [ ] en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, lo anterior, en el entendido de que:*

Si bien podría pensarse que esta cláusula reproduce el contenido de la cláusula Undécima del Anexo 2, en rigor de verdad, la contradice y reduce el campo de aplicación del plazo de veinte días.

En efecto, la cláusula Undécima se refiere a dos circunstancias que detonan el plazo de veinte días: (i) la falta de punto de interconexión en la ASL, y (ii) la saturación de la ASL.

Sin embargo, el primer párrafo de la cláusula 2.4 del CMI solamente habla de la falta de capacidad (saturación) de un punto de interconexión. Sobre la falta de punto de interconexión nada indica que se aplique el plazo de veinte días. Incluso, el numeral i) de la cláusula 2.4 del CMI dispone que:

*“Si [ ] solicita la interconexión en una localidad en la que Telmex no tenga Punto de Interconexión, entonces las partes de común acuerdo definirán el Punto de Interconexión existente indicado en el Sub-Anexo A-1, tomando en cuenta el más cercano en la red de Telmex a dicha localidad”.*

Nótese también que el numeral ii) de la cláusula 2.4 indica que:

*“Si [ ] solicita interconexión en un Punto de Interconexión que se encuentre saturado, entonces Telmex designará un Punto de interconexión existente alternativo del Sub-Anexo A-1, de ser posible en la misma localidad. En caso contrario las partes estarán a lo manifestado en el numeral i) anterior”.*

En este párrafo no se menciona el plazo de veinte días, por lo que éste resulta de dudosa aplicación. Además, se establece que si no se ofrece un punto de interconexión “en la misma localidad”, será de aplicación el numeral i), que no establece ningún plazo.

Agravando más la violación de las Medidas, numeral iii) de la cláusula 2.4 del CMI, cuarto párrafo, dispone que:

*“El plazo de 20 días hábiles mencionado para ofrecer la alternativa de interconexión, será obligatorio para Telmex, siempre y cuando, tenga lista y en operación la infraestructura para la interconexión”.*

La Medida undécima no condiciona el ofrecimiento a que el solicitante “tenga lista y en operación la infraestructura para la interconexión”, como lo hace el numeral precitado. El “ofrecimiento” debe realizarse dentro del plazo de veinte días sin condición alguna, por más que la concreción física y funcional de las redes se produzca si ambos operadores tienen lista y en operación su infraestructura.

Finalmente, el numeral iv) de la cláusula 2.4 del CMI dispone que:

*“En caso de que [ ] no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos en el numeral anterior, las partes acordarán en conjunto una nueva fecha para la entrega de los servicios de interconexión”.*

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Nuevamente, al sujetar la nueva fecha a un acuerdo de partes, se corre el riesgo de que el AEP no acuerde y la entrega no ocurra. Por lo que se solicita que el AEP cumpla con el plazo de 20 días para ofrecer la alternativa con independencia de que el CS tenga lista su infraestructura. Una vez ofrecida, es decisión del CS el momento de efectuar la conexión.

#### **1.4.4 Modificación de las velocidades de enlaces de transmisión**

##### Identificación y referencia del asunto

La propuesta del AEP no incluye toda la gama de velocidades que está obligado a ofrecer a los CS de acuerdo a lo establecido en las Medidas de preponderancia.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la cláusula Décimo Quinta del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia, que establece taxativamente la velocidad de los enlaces de transmisión:

*“El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces*

*Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional, indistintamente, con cuando menos las siguientes velocidades de transmisión:*

<i>Denominación</i>	<i>Capacidad</i>
<i>Nx 64 Kbs (N=1...16)</i>	<i>64 Kbps a 1024 Kbps</i>
<i>E1</i>	<i>2.048 Mbps</i>
<i>E2</i>	<i>8.448 Mbps</i>
<i>E3</i>	<i>34.368 Mbps</i>
<i>E4</i>	<i>139.264 Mbps</i>
<i>STM-1</i>	<i>155.52 Mbps</i>
<i>STM-4</i>	<i>622.08 Mbps</i>
<i>STM-16</i>	<i>2488.32 Mbps</i>
<i>STM-64</i>	<i>9953.28 Mbps</i>
<i>STM-256</i>	<i>39813.12 Mbps</i>
<i>Ethernet</i>	<i>10 Mbps a 10 Gbps</i>

No obstante, la cláusula 2.3 del Anexo H del CMI establece:

*“2.3 Capacidad de los Servicios.*

*El servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, será ofrecido con velocidad E1 (2 Mbps), E3 (34 Mbps), STMI (155 Mbps), **así como Ethernet (1 Gbps)**”.*

Nótese la diferencia, la Medida establece para Ethernet una velocidad de entre 10 Mbps y 10 Gbps, en tanto el CMI fija la velocidad en 1 Gbps.

#### *Sugerencias de actualizaciones al CMI*

Se solicita que las velocidades incluidas en el CMI sean las mismas que ya están establecidas en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

#### **1.4.5 Interconexión indirecta como modo anómalo de interconexión**

##### *Identificación y referencia del asunto*

El AEP pretende que la interconexión indirecta sea vista como un caso extraordinario en clara violación a las Medidas de Preponderancia que establecen que es un caso ordinario.

### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola las medidas Cuarta y Sexta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, toda vez que dichas normas establecen la obligatoriedad de la interconexión indirecta como modo ordinario de interconexión. En este sentido, las cláusulas mencionadas expresan lo siguiente:

*Cláusula Cuarta: “El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, **dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario**”.*

*Cláusula Sexta: “El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren **interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL**”.*

Por el contrario, el CMI expresa que:

*“Sin perjuicio de lo anterior, **en caso que se llegasen a presentar fallas, desbordes u otras anomalías en la Interconexión Directa** y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red, **podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía interconexión indirecta**”.*

Así, se observa con claridad que el CMI establece la interconexión indirecta como una excepción exclusivamente prevista para “anomalías” en la interconexión directa, a pesar de que las normas precitadas la establecen como regla general.

### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que el CMI incluya la interconexión indirecta como un caso general y no como una excepción, ello en congruencia con las Medidas de Preponderancia.

## **1.5 Definición de servicios**

En esta sección se trata un asunto relacionado con la definición y contratación práctica de los servicios incluidos en la Oferta Mayorista:

- servicio de enlaces dedicados definidos en dos Ofertas de Referencia

### **1.5.1 Servicio de enlaces dedicados definidos en dos Ofertas de Referencia**

#### Identificación y referencia del asunto

Los detalles sobre los servicios de Enlaces Dedicados de Interconexión están descritos, tanto en el CMI como en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

#### Problema y razones para sugerir cambios

Al haber duplicación sobre las condiciones entre ambas ofertas, existe (o podría existir) un conflicto claro con respecto a los siguientes aspectos:

- Alcance del servicio.
- Tarifas.
- Pronósticos.
- Suministro de servicio, proceso de mantenimiento y plazos.
- Calidad de servicio.
- Penalidades.

Tal cual están recogidos actualmente en las Ofertas de Referencia de enlaces dedicados y en el CMI, la naturaleza de ambos servicios de enlaces dedicados de interconexión es idéntica. No es práctico tener estos servicios repetidos ya que cualquier actualización de alguno de los dos servicios debería implicar una revisión del otro.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se incluya en el CMI de manera explícita la posibilidad de que un CS pueda contratar al AEP un enlace dedicado para interconectarse de manera directa con otro concesionario.

Adicionalmente, se solicita que los detalles de prestación del servicio de enlaces dedicados de interconexión recogidos en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados se recojan en el CMI, en particular, se considera que es relevante destacar los siguientes temas que no están cubiertos en tanto detalle aquí:

- Suministro de servicio, proceso de mantenimiento y plazos.
- Calidad de servicio.
- Penalidades.



## 1.6 Tarifas y estructuras de precios

Esta sección ofrece un listado de los principales problemas que se han identificado en relación con la estructura de precios especificada en el CMI, los principales problemas que se han identificado son los siguientes:

- Gastos de instalación.
- Facturación extemporánea y resolución de disputas de facturación.

### 1.6.1 Gastos de instalación

#### Identificación y referencia del asunto

El Anexo B Precios y tarifas (comienza en la página 69 del documento del Convenio en formato .pdf) lista los cargos de conexión para una serie de servicios.

#### Problema y razones para sugerir cambios

Es práctica habitual que en México los gastos de instalación no se cobren cuando un CS se compromete a contratar un servicio por un periodo de al menos 24 meses. Bajo condiciones de transparencia, esto debería explicitarse en las partes relevantes del Anexo B.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

El Anexo B debería incluir, en las secciones que resulten relevantes, una disposición por la cual un CS que se compromete a contratar un servicio por un periodo de 24 meses recibe un descuento sobre los gastos de interconexión.

### 1.6.2 Facturación extemporánea y resolución de disputas de facturación

#### Identificación y referencia del asunto

La Cláusula 4.4.5 (página 22 del documento PDF) establece lo siguiente:

*“Refacturación y ajustes. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la Parte prestadora podrá presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, **hasta 120 (ciento veinte) días naturales** después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente. Este plazo se interrumpirá por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, requerimiento o por reconocimiento del adeudo. La Parte receptora podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida **hasta 60 (sesenta) días naturales** después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente.”*

### Problema y razones para sugerir cambios

La Cláusula 4.4.5 diferencia en el periodo de tiempo disponible para presentar facturas complementarias entre la parte prestadora y la receptora, 120 días para la primera y 60 días para la segunda. En nuestra opinión, esta diferenciación parece innecesaria y sugiere un trato desigual entre las partes. Por lo tanto, se sugiere que ambos periodos se igualen a 90.

### Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

En Portugal, la ORI<sup>7</sup> propone que cualquier reclamación debe presentarse en un plazo de 90 días, tal y como se menciona en el Anexo 6, página 6:

*“Caso o OPS pretenda apresentar uma reclamação relativamente a uma fatura emitida pela MEO, deverá fazê-lo no prazo máximo de 90 (noventa) dias, contados a partir da data da respetiva emissão, mantendo-se, contudo, a obrigatoriedade de pagamento da fatura no prazo indicado.”*

En España, la OIR de Telefónica contiene un proceso de conciliación de facturas y penalidades así como de consolidación de tráficos de interconexión (el cual está completamente informatizado)<sup>8</sup>. Dicho proceso es muy similar al descrito en la ORLA<sup>9</sup>

### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que ambas partes, tanto la prestadora como la receptora, tengan 90 días para emitir facturas extemporáneas o cuestionar algún pago.

Adicionalmente, se propone que, para evitar en la medida de lo posible la facturación extemporánea y reclamaciones tardías, se instaure un proceso específico de conciliación mensual de facturas siguiendo el modelo que se sigue en Telefónica en su OIR<sup>10</sup>.

## **1.7 Presentación de pronósticos**

En esta sección tratamos los asuntos relacionados con la presentación de pronósticos.

<sup>7</sup> ANEXO 6 Anexo à Oferta de Referência de Interligação Procedimentos de Faturação, MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A. 30 de junho de 2015

<sup>8</sup> Páginas 5-7 de ANEXO 2 ANEXO DE FACTURACION Y COBRO GENERAL ASOCIADO AL ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXION SEGUN OIR 2010, Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica

<sup>9</sup> páginas 34–35 de la OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORLA) Anexo EXP. MTZ 2009/2042

<sup>10</sup> Páginas 5-7 de ANEXO 2 ANEXO DE FACTURACION Y COBRO GENERAL ASOCIADO AL ACUERDO GENERAL DE INTERCONEXION SEGUN OIR 2010, Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica

### 1.7.1 Pronóstico de servicios

#### Identificación y referencia del asunto

El Anexo E, Cláusula 1.1.1 (página 95-96 del documento del Convenio en formato .pdf) establece lo siguiente:

*“El concesionario de una red pública de telecomunicaciones solicitante del servicio deberá presentar un pronóstico de demanda de servicios para el año siguiente a más tardar el 30 de junio del año en curso conforme a la tabla 1 siguiente:”*

Fecha	Límite Pronóstico
30 de junio	Enero-junio del año inmediato posterior
31 de diciembre	Julio-diciembre del año inmediato posterior.

*“Los servicios pronosticados conforme a la tabla anterior, deberán ser ratificados por [ ] sobre bases bimestrales a más tardar en las fechas que se indican en la tabla 2 siguiente:”*

Fecha	Límite Pronóstico
30 de septiembre	Enero-febrero del año inmediato posterior
30 de noviembre	Marzo-abril del año inmediato posterior
31 de enero	Mayo-junio del mismo año
31 de marzo	Julio-agosto del mismo año
31 de mayo	Septiembre-octubre del mismo año
31 de julio	Noviembre-diciembre del mismo año

*“Los pronósticos y ratificaciones deberán ser presentados en el formato contenido en el Anexo “F”.*

*Una vez ratificado el pronóstico, los servicios solicitados serán obligatorios para ambas partes, en los plazos máximos para entrega de servicios de la tabla 3 siguiente. Sin embargo, [ ] podrá cancelar los servicios solicitados que hayan sido ratificados sin cargo alguno, siempre y cuando dicha cancelación se efectúe dentro de los 30 días naturales posteriores a la ratificación de los mismos. En caso de que la cancelación se realice con posterioridad al plazo anteriormente señalado, [ ] deberá pagar a Telmex los Gastos de Instalación correspondientes, en términos de lo estipulado en el Anexo “B”.*”

#### Problema y razones para sugerir cambios

Primero y antes que nada, resulta del todo inaceptable que el CS se vea obligado a pagar por servicios pronosticados y no efectivamente contratados. El AEP en la cláusula objeto de esta sección confunde un pronóstico con una solicitud. No se han encontrado precedentes, tanto en

México como internacionalmente, de requisitos tan estrictos. Este requisito debería ser eliminado del CMI.

Adicionalmente, encontramos que los requisitos de provisión de pronósticos resultan excesivos. Sobre la base de precedentes internacionales, detallados más abajo, consideramos razonable la inclusión de un único pronóstico de servicio en el CMI con tres meses de antelación para los seis meses siguientes.

Se considera relevante que, basándonos en la evidencia que presentamos a continuación, una desviación con respecto a los pronósticos sólo debería tener efecto (si acaso) en el cumplimiento de los tiempos de entrega siempre y cuando: a) haya una demanda excepcional por encima de lo pronosticado (p.ej. por encima del 20% sobre lo pronosticado por el CS) y b) los posibles cambios sobre los tiempos de entrega estándar u otras condiciones hayan sido aceptados por el IFT (previa notificación por parte del AEP)

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

La siguiente tabla ofrece un resumen de los pronósticos de servicios establecidos en la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en España.

<b>País – Operador</b>	<b>Sección relevante</b>	<b>Periodo de notificación</b>	<b>Periodo de pronóstico</b>	<b>Nivel de confiabilidad requerido</b>
España – Telefónica (primer año)	7.13	2 meses	3 meses	20%
España – Telefónica (años subsiguientes)	7.13	3 meses (1 de octubre del año anterior)	12 meses	20%

*Figura: Pronósticos de servicios incluidos en las ofertas de referencia de enlaces dedicados analizadas [Fuente: ES – OIR<sup>11</sup>, 2010]*

En la tabla anterior, si el nivel de confianza (margen de error) ofrecido en realidad está x% por encima del nivel pronosticado, el exceso de solicitudes será tratado como excepcional. En el caso de la OIR en España, solamente cuando el número total de solicitudes de enlaces dedicados excede los pronósticos presentados por todos los operadores en más de un 20% se considera como una situación excepcional. En ese caso, Telefónica solicita a la CMT si puede ajustar las fechas de entrega que le han sido impuestas<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR, OIR JULIO 2011

<sup>12</sup> Sección 7.3 de la OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR, OIR JULIO 2011

Se considera relevante que la adherencia estricta a los pronósticos y cambios subsiguientes en los plazos de entrega deberían aceptarse únicamente tras su revisión y aceptación por parte del IFT.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se elimine la obligatoriedad de contratar todos los servicios pronosticados.

Se solicita que se incluya un único pronóstico de servicio en el CMI con tres meses de antelación para los seis meses siguientes, y eliminar el requerimiento de ratificar los pronósticos.

Un cambio en las prestaciones debería estar justificado únicamente cuando a) existe una demanda excepcional más allá de los pronósticos presentados por los CS (ej. superior al 20% para todos los concesionarios) y b) tras la aceptación por parte del IFT.

### **1.8 Penalidades**

En esta sección se ha incluido aquellos asuntos relacionados con las penalidades que se considera son susceptibles de mejora, aclaración o cambio.

Los asuntos incluidos son los siguientes:

- Violación de los plazos de instalación de enlaces.
- Penalidades por retraso en la instalación.
- Violación en los plazos de reparación de enlaces y penalidades por incumplimiento con los niveles de calidad de servicio.
- Limitación en el monto de las indemnizaciones por retraso en entrega de enlaces.
- Modificación de los grados de prioridad de las fallas.
- Reducción de los parámetros de calidad.

#### **1.8.1 Violación de los plazos de instalación de enlaces**

##### Identificación y referencia del asunto

En el texto del Convenio no se ha identificado una referencia a los plazos para la instalación de los enlaces que el AEP proveerá.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la las cláusulas Décimo Quinta y Décimo Sexta del Anexo 2, que establecen (respectivamente) la facultad del concesionario solicitante de requerir servicios adicionales a los que haya informado en su proyección de tráfico, y los plazos de entrega de enlaces de interconexión. Dichas medidas expresan:

“Cláusula Décimo Quinta: “El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes, información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, **de conformidad con el siguiente calendario:** (...)

<i>Fecha límite</i>	<i>Pronóstico</i>
<b>30 de junio</b>	<b>enero-junio del año inmediato posterior.</b>
<b>31 de diciembre</b>	<b>julio-diciembre del año inmediato posterior.</b>

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante”.

Cláusula Decimo Sexta: **El Agente Económico Preponderante no podrá exceder los siguientes plazos de entrega** para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y/o de Larga Distancia Internacional en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las solicitudes y el doble del plazo señalado para el 100% (cien por ciento) de las solicitudes

<i>Denominación</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Plazo</i>	
		<i>Locales</i>	<i>Larga distancia</i>
<b>Nx 64 Kbs (N=1...16)</b>	<b>64K bps a 1024 Kbps</b>	<b>13 días hábiles</b>	<b>18 días hábiles</b>
<b>E1</b>	<b>2.048 Mbps</b>	<b>13 días hábiles</b>	<b>18 días hábiles</b>
<b>E2</b>	<b>8.448 Mbps</b>	<b>13 días hábiles</b>	<b>18 días hábiles</b>
<b>E3</b>	<b>34.368 Mbps</b>	<b>21 días hábiles</b>	<b>35 días hábiles</b>
<b>E4</b>	<b>139.264 Mbps</b>	<b>21 días hábiles</b>	<b>35 días hábiles</b>
<b>STM-1</b>	<b>155.52 Mbps</b>	<b>21 días hábiles</b>	<b>35 días hábiles</b>
<b>STM-4</b>	<b>622.08 Mbps</b>	<b>60 días hábiles</b>	<b>60 días hábiles</b>
<b>STM-16</b>	<b>2488.32 Mbps</b>	<b>60 días hábiles</b>	<b>60 días hábiles</b>
<b>STM-64</b>	<b>9953.28 Mbps</b>	<b>60 días hábiles</b>	<b>60 días hábiles</b>
<b>STM-256</b>	<b>39813.12 Mbps</b>	<b>60 días hábiles</b>	<b>60 días hábiles</b>
<b>Ethernet</b>	<b>10 Mbps a 750Mbps</b>	<b>60 días hábiles</b>	<b>60 días hábiles</b>

*Para el caso del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a quince días hábiles”.*

La cláusula Decimo Quinta impone al concesionario solicitante el deber de entregar al AEP sus proyecciones de tráfico en las fechas establecidas, pero no está obligado a acertar con exactitud los servicios que utilizará a futuro. Por tal motivo, el concesionario solicitante no es penalizado de modo alguno por no haber predicho con absoluta precisión los enlaces y servicios que previó requerir.

Incluso, el concesionario solicitante podrá requerir servicios adicionales a los previstos en la proyección con aplicación de los plazos generales previstos por la cláusula Décimo Sexta.

No obstante lo anterior, la Oferta de Enlaces Dedicados viola flagrantemente las cláusulas precitadas, pues impone a los concesionarios solicitantes una penalidad convencional por solicitar servicios “en exceso” de lo pronosticado. La penalidad consiste en la elusión del plazo establecido por la cláusula Decimo Sexta para la instalación de enlaces. Dicha elusión se instrumenta mediante una fórmula que a primera vista parece demostrar buena fe contractual, superficialmente inofensiva, como la fijación de “*fechas compromiso*”. En efecto, la cláusula 1.1.1 del CMI establece:

*“Cualquier solicitud de servicio adicional fuera de pronóstico será entregada en la fecha en que sea acordada por las partes bajo esquema fecha compromiso (Due Date)”.*

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita eliminar la posibilidad de que la fecha de instalación pueda fijarse por “*mutuo compromiso*” pues ello significa, en los hechos, no fijar una fecha concreta cuyo incumplimiento esté sujeto a penalizaciones. Asimismo, se solicita eliminar la obligación de pagar “gastos de instalación” no previstos por las Medidas.

#### **1.8.2 Penalidades por retrasos en la instalación**

##### Identificación y referencia del asunto

En el texto del Convenio no se ha identificado ninguna penalidad asociada con la entrega tardía de los servicios.

En la cláusula 1.1 del CMI, sobre “Plazos máximos para la entrega de servicios”, la tabla 3 proporciona “los plazos máximos para entrega de servicios”.

	Días hábiles
Puerto de Señalización (PAUSI-MX)	25
Puerto de Señalización IP	25
Puerto de Acceso	25
Coubicación	25
Facturación	25
Tránsito. misma ASL	10
Tránsito, diferente ASL	10

Problema y razones para sugerir cambios

Es práctica habitual incluir penalidades razonables en las Ofertas de Referencia (el Convenio Marco de Interconexión no es más que otra Oferta de Referencia). Por ejemplo, esto se refleja en la Declaratoria de Poder Sustancial en enlaces dedicados, en su medida octava:

*“En caso de que los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica no cumplan con la fecha de entrega vinculante de conformidad con la obligación específica Séptima, entonces deberán pagar automáticamente una penalización correspondiente a la cantidad que resulte más alta entre el 3% (tres por ciento) del gasto de instalación o el 10% (diez por ciento) de la renta mensual del enlace por cada día de retraso.*

*En caso de que los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, excedan los plazos de entrega establecidos en la obligación específica Sexta, deberán pagar una penalización correspondiente a la cantidad que resulte más alta entre el 3% (tres por ciento) del gasto de instalación o el 10% (diez por ciento) de la renta mensual del enlace por cada día de retraso. Para el cálculo de esta penalización no se considerarán los enlaces que hayan sido objeto de una penalización automática.”*

Sería razonable adoptar un enfoque similar para el CMI, por ejemplo una penalidad del 3% del gasto de instalación por día de retraso en la instalación o provisión de un servicio.

Adicionalmente, en la Declaratoria de Poder Sustancial en el mercado de enlaces dedicado incluye lo siguiente en su página 99, Anexo E, 4.1: *“En caso de que [ ] no pueda terminar tráfico en la red de Telmex luego de haber reportado la falla de acuerdo al procedimiento establecido en numeral 3 anterior y habiendo transcurrido el plazo máximo para su solución haberse restablecido el servicio, [ ] podrá entregar a Telmex las llamadas en un punto que Telmex defina que no afecte la operación de la red de Telmex y solamente mientras dure la falla y **hasta 30 minutos posteriores a su cierre, pagando por dicha terminación las tarifas que hubieran correspondido en caso de no existir la falla.**”*

Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

En la OIR de Telefónica en España, se establecen penalidades por incumplimientos de plazos de ciertos servicios<sup>13</sup>. Adicionalmente, Telefónica puede proveer circuitos de extensión (enlaces dedicados) entre el punto de interconexión y el punto de presencia del operador interconectado. Las características de estos enlaces se rigen por lo establecido en su Oferta de Referencia de enlaces dedicados (ORLA)<sup>14</sup> incluyendo niveles de servicio y penalidades. En efecto, en la ORLA española, la siguiente penalización es relevante para la instalación tardía de enlaces dedicados entre operadores: “En el caso de retrasos en la puesta en servicio del servicio de conexión cuya responsabilidad sea de Telefónica de España, la penalización, calculada como porcentaje de la cuota de alta del servicio de conexión es:”

Servicio	Retraso Dr (días)	Penalización
Servicio de conexión	Hasta 0,25 x Tmax	Dr x 2% cuota alta
	Desde 0,25 x Tmax	Dr x 3% cuota alta

Figura: Penalidades por instalación en la ORLA de Telefónica [Fuente: ORLA 2010, Clause 4c, page 25]

Note: Tmax = tiempo máximo de instalación Dr: días de retraso

La penalidad del 3% incluida en las medidas de preponderancia se corresponde con la parte alta del rango de las penalidades incluidas en la ORLA de Telefónica y por lo tanto es totalmente adecuada para México.

Por ejemplo, en la ORCA<sup>15</sup> de PT, la entrega tardía de enlaces se penaliza en base al número de días de retraso, tal y como se describe en la siguiente tabla. Estas penalidades son de aplicación también para los enlaces de interconexión que se establezcan en cumplimiento de la ORI<sup>16</sup>.

Tipo de Parque	Tipo de Circuito	Días de atraso face ao prazo de instalação	Ocorrência
Base, Rede de Circuitos e Grande Rede de Circuitos	Tipo 1 e Tipo 2	1-5	25%x PMC
		6-10	50%x PMC
		11-15	75%x PMC
		15+	[100% + 7% x (D – 15)] x PMC

<sup>13</sup> Secciones 7.13.2.5, 7.15.4, 7.15.6 y 9.13 OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR JULIO 2011

<sup>14</sup> Sección 7.11 de OFERTA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS OIR JULIO 2011

<sup>15</sup> página 7 de ANEXO 4 À OFERTA DE REFERÊNCIA DE CIRCUITOS ALUGADOS (ORCA PT) Qualidade de serviço MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A. 30 de dezembro de 2014,

<sup>16</sup> ANEXO 7 Anexo à Oferta de Referência de Interligação Circuitos para Interligação de Tráfego e Componentes de Suporte MEO – Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A. 30 de junho de 2015

*Figura: Penalizaciones impuestas a Portugal Telecom por retrasos en la instalación de enlaces dedicados [Fuente: ORCA 2015, Anexo 4, página7]*

*Nota: PMC = precio mensual del circuito*

Como se puede comprobar, en el caso portugués, con las necesarias simplificaciones, la penalidad promedio por día varía entre el 25% y 5%.

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita el establecimiento de penalidades para los servicios prestados en los que sean relevantes. Entre otros, estas penalidades irían asociadas a los tiempos de entrega de los servicios de enlaces de interconexión (locales o de otro tipo), puertos de interconexión, instalación en cubrición. etc

En particular, para los servicios de enlaces dedicados se solicita adoptar la recomendación de “la declaratoria de poder sustancial” en cuanto a penalidades.

Adicionalmente, se solicita la inclusión de lo explicitado en la página 99, Anexo E, 4.1 de la Declaratoria de Poder Sustancial en el mercado de enlaces dedicados

#### **1.8.3 Violación en los plazos de reparación de enlaces y penalidades por incumplimiento con los niveles de calidad de servicio.**

##### Identificación y referencia del asunto

Se ha identificado que los plazos de reparación de enlaces propuestos por el AEP en el CMI le son favorables respecto a los establecidos en el Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia. Asimismo, no se ha identificado ninguna penalidad asociada con los tiempos de reparación garantizados.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la cláusula Vigésima del Anexo 2, que establece taxativamente los plazos en los que se deberán reparar los enlaces:

*“El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:*

Tipo de incidencia	Plazos máximos	
	Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión
Prioridad 1	4 horas	1 hora
Prioridad 2	8 horas	2 horas
Prioridad 3	10 hora	5 horas

No obstante, la cláusula 3.1 del Anexo E del CMI establece:

*“Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:*

Tipo de Servicio	Prioridad 1	Prioridad 2	Prioridad 3
Interconexión	4 Hrs	6 Hrs	8 Hrs

Y el 2.6.2 del mismo anexo estipula:

*“En relación con las afectaciones que pudieran ocurrir con el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, Telmex se compromete a solucionarlos considerando su ubicación y gravedad, contados a partir de la debida y formal notificación a Telmex, de conformidad con los siguientes plazos:*

Tipo de Servicio	Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)		Prioridad 2 (Afectación Parcial)
	80% resueltos	100% resueltos	100% resueltos
Interconexión	3 Hrs	6Hrs	8 Hrs

Como puede verse, la Medida establece 1 hora por las fallas de interconexión Prioridad 1, en tanto el CMI 4 horas.

La Medida establece 5 horas por las fallas de interconexión Prioridad 3, en tanto el CMI 8 horas.

Y con respecto a las fallas de enlaces dedicados, la Medida establece 4 horas para las fallas Prioridad 1, pero el CMI fija 3 horas para resolver hasta el 80 % y 6 horas para resolver la totalidad. No se trata de que el AEP beneficie generosamente al solicitante concediendo una hora menos del plazo legal para resolver hasta el 80 %, y luego lo castigue con 6 horas para resolver la totalidad. El AEP no es el legislador. Las Medidas no contemplan jamás un supuesto de 6 horas, por tanto, es clara la ilegalidad del CMI en este punto.

Por último, el CMI no contempla el plazo de las fallas Prioridad 3, lo que podría dar pie al AEP a interpretar que no existe plazo de reparación.

Como se puede comprobar los tiempos de reparación de los enlaces de interconexión son mucho menores en la medida vigésima de las Medidas de Preponderancia Fijas que los que el AEP establece para la reparación de fallas en el servicio de interconexión incluidos en el CMI.

Adicionalmente, es práctica habitual que las Ofertas de Referencia incluyan penalidades razonables si no se alcanza el rendimiento esperado, específicamente para cuando los tiempos de reparación garantizados no se cumplan.

La medida DECIMA de la declaratoria de poder sustancial de enlaces dedicados (página 8) estipula que:

*“En caso de que los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, no cumplan con los parámetros de calidad establecidos deberán pagar al CS, el **6 por ciento de la Renta mensual** del enlace por cada hora o fracción que el enlace no se encuentre totalmente disponible a la velocidad contratada y con los parámetros de calidad contratados.”*

#### Evidencia internacional si la hubiere y fuera relevante

Se recoge en estos párrafos la experiencia internacional en cuanto a penalizaciones por incumplimientos en los plazos de reparación de fallas en enlaces dedicados, los cuales se entiende que son servicios similares al de interconexión recogido en la tabla 3 en la cláusula 3.2 del Anexo E sobre Plazos máximos para la entrega de servicios del CMI.

En España, la ORLA de Telefónica La ORLA de Telefónica identifica dos cargos por penalidades con respecto a la calidad de servicio:

- 1) *“La indisponibilidad del servicio que suponga el incumplimiento de los valores garantizados de disponibilidad, dará lugar a una penalización, salvo en aquellos supuestos en los que la interrupción sea responsabilidad del usuario, del Operador interconectado, o consecuencia de situaciones de fuerza mayor. La cuantía de la penalización será igual a la parte proporcional de la cuota periódica del servicio de enlace a cliente de los usuarios afectados correspondiente al tiempo de indisponibilidad, contabilizado en horas acumuladas anualmente. A estos efectos, la fracción de hora se considerará como hora completa.”<sup>17</sup>*
- 2) *“De igual modo, se establecen una serie de previsiones en forma de penalizaciones ante retrasos en la resolución de averías. Se establece que las penalizaciones por retrasos en la resolución de averías se realizarán en función de la clasificación que se haya dado a las mismas. De esta forma, se fija la penalización sobre la cuota mensual igual al tanto por ciento*

<sup>17</sup> Sección 4c), página 24 OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORLA) Anexo EXP. MTZ 2009/2042

de retraso respecto al tiempo máximo de reparación. En la tabla siguiente se recoge el porcentaje de penalización sobre la cuota de abono por hora de retraso para los diferentes tipos de incidencias de acuerdo al criterio establecido.

Se fija un límite en la cuantía de la penalización por retrasos en la resolución de una incidencia concreta igual a tres cuotas mensuales<sup>18</sup>

Localización	Prioridad incidencia	Plazo resolución (horas)	Penalización por hora de retraso
Capital de Provincial	Máxima	6	16.7%
	Normal	8	12.5%
Resto	Máxima	8	12.5%
	Normal	10	10.0%

Figura: penalidades por reparación tardía [Fuente: ORLA 2010, página 23-24]

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Se solicita que se adopten los plazos máximos de reparación de los enlaces de interconexión de las Medidas de Preponderancia Fijas, en concreto en su cláusula vigésima, como los plazos máximos de reparación de fallas en el servicio de interconexión. Es decir, para fallas de prioridad 1 el plazo máximo de reparación sería de 1 hora, mientras que para fallas de prioridad 2 el plazo máximo sería de 2 horas, todos ellos para el 100% de casos resueltos.

Adicionalmente, se solicita que se introduzca una penalidad razonable por el incumplimiento de los plazos máximos de reparación. Recomendamos que dicha penalidad sea un mínimo del 10% de la renta mensual por cada hora de incumplimiento.

#### **1.8.4 Limitación en el monto de las indemnizaciones por retraso en entrega de enlaces**

##### Identificación y referencia del asunto

El CMI viola la cláusula Octava, que establece que el AEP deberá acordar las penalizaciones por violar determinadas medidas de la Resolución de Preponderancia, y que dichas penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al concesionario solicitante los daños derivados del incumplimiento.

##### Problema y razones para sugerir cambios

En efecto, la norma establece:

<sup>18</sup> Sección 4c) page 23-2424 OFERTA DE REFERENCIA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORLA) Anexo EXP. MTZ 2009/2042

*“El Agente Económico Preponderante deberá convenir con el Concesionario Solicitante las penalizaciones por exceder los plazos de entrega establecidos en la Medida Decimosexta, por incumplimiento de la fecha de entrega vinculante señalada en la Medida Decimoséptima, por no cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la Medida Decimonovena, así como la mecánica para llevar a cabo la conciliación de los servicios que se encuentren en incumplimiento.*

***Los montos de las penalizaciones deberán ser suficientes para resarcir al Concesionario Solicitante los daños derivados del incumplimiento, y deberán formar parte del Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a que se refiere la Medida Cuadragésima Primera”.***

Así, la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento.

No obstante lo anterior, la cláusula 2.7.1 del CMI viola flagrantemente la obligación impuesta, al limitar arbitrariamente el monto de la indemnización a un monto fijo, esto es, independiente de la cuantía del daño real:

*“La penalización por entregas tardías se calculará considerando el monto económico correspondiente de la renta proporcional a los días de retraso en la entrega, respecto a las fechas comprometidas del servicio en cuestión”.*

#### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Tomando en cuenta que la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento del AEP se solicita eliminar dicho límite de la propuesta del AEP.

#### **1.8.5 Modificación de los grados de prioridad de las fallas**

##### Identificación y referencia del asunto

No se ha detectado que la propuesta de CMI presentada por el AEP modifica en términos favorables para sí mismo los parámetros de calidad en relación a los establecidos en las Medidas de Preponderancia.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la cláusula Vigésima del Anexo 2, que establece taxativamente los grados de prioridad de las fallas que determina, a su vez, el plazo máximo de reparación de las mismas.

En efecto, dicha cláusula establece:

*“Las fallas se clasificarán de conformidad con lo siguiente:*

*Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:*

*Enlace de Interconexión caído totalmente.*

*Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad de servicio.*

*Corte permanente de circuito SIN redundancia.*

*Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia.*

*Degradación total del servicio.*

*Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:*

*Cortes intermitentes o errores en circuito SIN redundancia NO suponiendo incomunicación sino degradación del servicio.*

*Corte permanente de circuito CON redundancia.*

*Degradación parcial del Servicio de Interconexión.*

*Cruces de llamadas en una ruta de Interconexión.*

*Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:*

*Corte parcial del servicio sin pérdida de Tráfico.*

*Cortes intermitentes o errores en circuito de cliente final SIN redundancia NO suponiendo la incomunicación del servicio.*

*Otros que afecten la calidad del servicio.”*

No obstante, la cláusula 2.6.4 del Anexo H del CMI establece que:

*“El alcance de cada Prioridad se enuncia a continuación:*

*Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:*

*Enlace Dedicado de interconexión caído totalmente.*

*Pérdida total de llamadas en algún punto entre ambas redes o grave deterioro de la calidad del servicio.*

*Corte permanente del enlace*

*Degradación total del servicio.*

*Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente: . Corte parcial del servicio .*

*Degradación parcial del Servicio de Interconexión.*

*Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente: Corte intermitente o errores en el enlace*

*Otros que afecten la calidad del servicio”.*

### Sugerencias de actualizaciones al CMI

Es evidente al efectuar la comparación que la alteración dolosa de la norma (pues debió, en rigor, sólo copiarse el texto legal) se ha realizado en claro perjuicio del entrante y por tanto en beneficio del AEP. Por lo anterior, se solicita retomar lo planteado en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

#### **1.8.6 Reducción de los parámetros de calidad**

##### Identificación y referencia del asunto

No se ha detectado que la propuesta de CMI presentada por el AEP contiene parámetros de calidad menores a los establecidos en las Medidas de Preponderancia.

##### Problema y razones para sugerir cambios

El CMI viola la cláusula Décimo Novena del Anexo 2, que establece taxativamente los parámetros de calidad:

*“El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.*

*Disponibilidad del Enlace Dedicado sin redundancia: 99.83% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).*

*Disponibilidad del Enlace Dedicado con redundancia: 99.905% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).*

*Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:*

*Sin redundancia: 99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).*

*Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento)”.*

No obstante, el Anexo H del CMI no reproduce dichos parámetros, y la cláusula 2.7.2 considera para la penalización una disponibilidad sin redundancia de 99 % a 99.60 %, cuando la Medida fija un máximo de 99.83%.

En tanto a los enlaces dedicados, la cláusula 2.6.6 del CMI establece:

*“Telmex garantizará el cumplimiento trimestral por enlace de calidad para los Enlaces Dedicados de Interconexión: Sin redundancia 99.60% (noventa y nueve punto sesenta por ciento)”.*

En tanto, la Medida la fija en 99.92%.

Sugerencias de actualizaciones al CMI

Es evidente al efectuar la comparación que la alteración dolosa de la norma (pues debió, en rigor, sólo copiarse el texto legal) se ha realizado en claro perjuicio de los CS. Por lo anterior, se solicita retomar los parámetros de calidad establecidos en el anexo 2 de las Medidas de Preponderancia.

\*\*\*

De todo lo antes dicho se puede concluir, entonces, que la imposición por parte del IFT de las condiciones contractuales que no se ajustan a las previsiones legales debe ser inmediata. De otro modo, se continuará consolidando la posición de dominio del AEP como fruto de su negativa de acceso a su red.

De esto surge la tremenda importancia de que el IFT despliegue con la mayor intensidad posible sus facultades para lograr que el AEP modifique las cláusulas del Convenio Marco que impiden su firma a los entrantes, evitando así el acceso a sus redes (el objetivo de su estrategia), a fin de resguardar la competencia.

Por lo antes expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.

Por **OPERBES, S.A. DE C.V., BESTPHONE, S.A. DE C.V.,  
CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES,  
S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE  
C.V., TV CABLE DE ORIENTE S.A. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED,  
S.A. DE C.V.**



---

**Víctor Tomás López Baltierra**  
Representante legal